



Expediente Número: CNT - 10308/2026 **Autos:**
CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL -
PODER EJECUTIVO NACIONAL- s/ACCION
DECLARATIVA **Tribunal:** JUZGADO NACIONAL DE
1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 63 /

Señor Juez

V.S solicita mi opinión en orden a la MEDIDA CAUTELAR
peticionada por la actora y réplica efectuada por la
accionada.

La entidad sindical actora, en los ptos. 11 y 11.1. del
escrito de demanda, peticona MEDIDA CAUTELAR conforme
art. 230 y concs. del CPCCN y de la Ley N° 26.854.

Persigue el dictado de una MEDIDA CAUTELAR DE NO
INNOVAR, en los términos de los arts. 230 y concs. del
CPCCN destinada a obtener la suspensión de la aplicación de
los arts. 1, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31,
32, 33, 34, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 51, 56, 57 de la ley 27.802
que modifican normas de la ley 20.744; 58 ley 27802; 79 que
sustituye artículo 20 Ley 18.345; 100 que sustituye el
Artículo 3 ley 11.544, 101 sustituye articulo 24 ley 25.877;
111 que sustituye el Artículo 12 de la ley 26727; los artículos
131, 132, 133, 134, 135, 136 que modifican normas de la ley
14.250; 137 que modifica la Ley 26.802; 138, 139, 140, 142,
143, 144, 145, 146, 147, 148, que sustituyen normas de la
ley 23.551; 149 que sustituye articulo 4 ley 23.546; 199 que
deroga la ley 27.555; 207 que deroga Artículo 28 de la ley
20.744; 211 que deroga los artículos 10 y 16 y ley 14.250,
todos ellos contenidos en la ley 27.802.

Dicha medida, tiene por finalidad la suspensión
temporal del acto lesivo y requiere dos exigencias básicas
que se reúnen de una manera clara en el presente conflicto:
1) La verosimilitud del Derecho y 2) El Peligro en la demora.
Ambas, deben ser analizadas, a su vez, en el marco
regulatorio de la Ley 26854 y sus excepciones, ya que nos
encontramos ante una acción dirigida contra el Estado
Nacional.



En efecto, cabe destacar a V.S que la ley 27.802, so pretexto de modernización, vulnera la exigencia de todos los recaudos establecidos por el bloque constitucional vigente, lejos está de resguardar las garantías que de él se derivan tales como la igualdad ante la ley, la propiedad sobre el salario y la indemnización derivada del despido, y el desfinanciamiento del sistema previsional, entre otros. Ello así, en la medida que introduce reformas sustantivas procesales y estructurales al régimen de trabajo tutelado por el bloque constitucional federal antes aludido.

En efecto, dicho bloque, incorpora, entre otros, una serie de tratados y convenciones como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hacen una particular referencia a la prohibición de una regresividad injustificada.

En el caso, por citar normativa cuya constitucionalidad regresiva se postula, se advierte la vulneración en la asimetría que informa nuestra materia y que mediante las leyes de forma y de fondo pretende conjurarse, la irrenunciabilidad de derechos, la flexibilidad de salida en el tratamiento del despido arbitrario y la flagrante limitación a la libertad sindical representada por el derecho de huelga y el libre ejercicio de la libertad sindical.

La afectación concreta al art. 14 bis de la Constitución nacional, en cuanto al principio protectorio y sus reglas de aplicación, la norma más favorable, la condición más beneficiosa, el *in dubio* pro operario, las cargas probatorias más gravosas, la inclusión de figuras de autonomía o descentralización, la igualdad y la no discriminación (art. 16 CN y Tratados internacionales).

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ...es conveniente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo



que los obligados a valar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos resultando una obligación de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” contra las normas internas y los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (ver, CIDH, caso “Almonacid”, del 26/09/2006, parágrafo 124).

Abona lo expuesto, el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha propiciado la especial tutela del trabajador, el carácter alimentario del salario y el control de normas regresivas.

En materia procesal, la ley 27802, colisiona con la ley 18.345, en tanto regula la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, así como el régimen procesal especializado con principios propios en orden a la celeridad, el impulso de oficio y la protección del trabajador.

La nueva normativa, ya en vigencia, altera normas de competencia, modifica institutos procesales como la caducidad y las costas, que condicionan su trámite.

Si bien no soslayo la validez de la ley 27.802, en tanto ley formal del Congreso de la Nación, considero que tiene una incidencia gravosa en la Constitución nacional porque afecta el carácter protectorio del art. 14 bis.

Obsérvese que el régimen de la ley 18.345, garantiza un equilibrio entre las partes desiguales frente a la ley 27.802, que limita las medidas cautelares, restringe el impulso de oficio, afecta la especialidad del fuero y la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 14 bis y el bloque constitucional federal ya citado.

Desde esta perspectiva, a tenor de lo precedentemente expuesto, considero que concurren en autos los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, que darían sustento a la medida peticionada, con los alcances que V.S le atribuya a la pretensión cautelar motivos de vista.



En estos términos dejo expresada mi opinión.

